

**Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO**

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//5.1.3

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1780

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 23 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso



Debite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Fianza de la Villa de Valencia del Senor a primero
del mes de febrero de mill Setecientos y ochenta an
no del Rey. de su Mage. publica y benigna parecieron
presentes Joachin Guillen, Felipe Afraga Juan. Ramos
y Josef Dominguez maior hon. Vecinos de ella y deseron
se hallan noticiosos de haberle tratado la Suma de
Alcalde para estado General al Senor Juan. Guillen
Blanco de esta Vecindad por Rexidor del estado no
ble ad. Josef Carrascal y del estado General a Sebas
tian e Monexo y por eleccion se nombro de Agua
cil maior a Fernando Barroso y todos con la pre
ferencia q. van Explicados de les ha pedido de
fianza con atencion ala Practica y estilo q. ha
abido en esta Va. para la Responsabilidad del Repre
cinto Cargo que cada uno tiene en este presente
año de la fha. y Sinto Justo y Puerto en razon y
siendo ciertos y Sabidores de los Repreutos d.ros
que acada uno Corresponden por cada uno de los Cuen
tro el suio yntolidum para presente y su venidero
obargan que se obligan a dar ad. de pagar Juzgado
y Sentenciado en los Casos y cosas que Repartibemero

Firma Censla 9^a de Valencia del Berrero a tres dias del mes
de numero de mill e setecientos y ochenta e once mil e cxxi.
deu Mag^r publico y letrado Joviano presente Mig.
Juan Vicens de ella y dho le contra habete tocado
la sueta de Roidon por un estado Jeneral para es
te presente año a Digo Nicolas Garcia de esta Decida
dele ha perdido de fianza de esta año pagar a Tur
gado y Sentenciado por lo respectivo aho empleo de
Roidon en cuya Atencion y cuido y Sabido con
dho y oel q. en este caso le compete por la preve
te y su tena otorga q. se obliga a responder por lo
q. contra dho Nicolas Garcia fuere Jurgado y Sentenciado
en favor de dho empleo de Roidon y por este presente
año y sing. sea nozerario hacer excurion Citacon
ni otra Diligencia alguna de dho ni de dho contra
el amedho ni sus Vierras cuius beneficio Rruuncia con
la Autentica presente oho y a de fide jurati bus
fianza en forma y a el cumplim^{to} de todo ello obliga
su persona y Vierras y bienes presentes y fu
turos habion y por haber con poder q. da a los Seño
res Jures y Justicias deu Mag^r q. son ofuere
ocetada v. para q. a ello me compelan y a pre mien
por eso rruiga de dho y via Esecutiva y como por
mij de sentencia definitiva de Jure competente
parada en autoridad de cosa Jurgada Rruuncio
todos dho y lies deu de fura y fura y la Jeneral
del dho en fama con la q. la Prohibe q. Jural
Rruunciacion fha non balat en cuius testimonio



Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

En merced de lo que contiene obligo super
sona Diego y Maria Parise y muelle, que se
no. compraron de los señores y Justicia de Sta. Juan
o fueren stand. para qd a ello se compelan a que
meinda todo suya de los y Via e se cumpla lo
mo y my de demencia de y mi via de que compr
e no para de en autoridad de fora surgada en un
no todo de la Rey e de y en favor de la real
de los en forma en sus y mi. asilo de y de y
no y no de y no a que se du y de lo hizo un
de los de los y lo fueron de y de y de y de y
to no de y
de y de y de y de y de y de y de y de y de y

TE
IL
A
yo el
olad
Vecinos
orden?
axero
lanos
venom
el ya
elidad
enon
Vian
o orde
gaxa
do de
lo de
ono
zeta
breri
iobe
liza
mi

WILLIAMSON & CO. PHOTODUPLICATION
1000 AVENUE OF THE STARS, SUITE 1000
ARLINGTON, VIRGINIA 22202-4302



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text visible along the right edge of the page.]



Quince maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS**

Venta R.^a de un pajar y pensadero } Sean quantos esta N.^a de Ven
 a Juan de San Narciso Santana } ra R.^a y perpetua enagenacion viciosa
 como yo Don Pedro Medina Carrasco }
 Caballero vecino de esta Villa como albacea testamentario de }
 Juan Santana Espinosa vecino q.^e fue de esta d^{ha} Villa y a la fe }
 de dar y satisfacer los oneros de enterramiento misas funerales y demas }
 por la Puente de Torzo que bendo y doy en venta Real por }
 su de xredad desde agora en adelante para siempre y }
 jamas a Juan Narciso Santana vecino de esta Villa }
 para q.^e sea para el suyo d^{ho} su hijo y sus hijos y de }
 sus parientes y sucesores y para quien de el vide ellos fue }
 su heredero causa o vason de xrdimay es a saber un Pen }
 sadero y pajar que esta en esta casa esquina sendo para }
 arriba en la calle escusada a un mano de xcha el q.^e }
 Linda Contrata conales de Cabal de D.^o Luis Carrasco }
 Cal por otras de conual de Cabal de los herederos }
 de Blas Salgado Torro Lindero Cuyo pajar y pensade }
 ro fue una de las alajas que quedaron por fin y muer }
 te de su Santana Espinosa vecino q.^e fue de esta d^{ha} }
 villa, el qual y como tal Albacea testamentario le }
 bendo y doy en venta R.^a por su de xredad desde }
 agora en adelante para siempre jamas en xrecio y }
 antia de mill xx s.^{os} que por pajas y la mayor chatra }
 marado, de que como tal Albacea de doy por contento }
 y entregado en d^{ha} cantidad a mi voluntad sobre que }
 renuncio las leyes de entrega supueba Dolo en }
 gaño excepcion de la non numerata pecunia y de mas }
 que en esta vason hablan, Confieso y de claxo que }
 d^{ha} cantidad esta que bales y no mas pero si a caso a }
 ora o en qualquiera tiempo mas bales o bales por }
 de de la demasia y mas bales en qualquiera can }
 tidad que sea en Nombre de sus herederos }
 y como tal Albacea testamentario le hago gratis

Donacion adho Comprador y quien ^{Audiencia No}
preverax, vvena puxa mexas perfecta acaba
da e irrevocable ditas que el dño Dama fecha en
verbibos para siempre Jamas valdran Exca &
las quales Knuncio las leyes de las donaciones
y n^o p^ognuaciones con las de los Engrasos y el tiempo
y forma En que se pueden y deben Knundir los con
tratos, y desde oy dia de la fecha de esta escriptu
tura en adelante y como tal Alcabada Knuda en
taxio del Supradho Juan Sanranda de v^oto de
Apoderao Japato del dño yacion propiedad venoio
titulo voz Knuncio que habia Knenian Knodian Kn
nex adho para Knenvadexa pues, esta y rebendo li
bre de toda carga de Zensos tributo Capellanía n^ostro
Sabamen que no laban Kn tiene ni se le conoce en ma
nera alguna en c^onia conformidad (se vende) y todo
lo c^odo en nombre delo Supradho heredexos Knun
cio Knax para Kn dho Comprador quien en la causa
hubiere y dño Knpreverax para que sea suio en
propiedad usufruto y posesion haga o disponga del
opax de v^olucion y v^oluntad como de cosa suia pro
pia habida y adquirida por Justos J^onos titulos de
Compra y buena fe como en lo es de que le doy la pose
sion que mas le combenga y con v^olo el otorgam.
de esta escriptura baxre para que se paxen las de
aciones y en el ynknkn quito hazer los contribuo
por sus Inquilinos Colonos Kncedores y p^oca
resos p^ocedores para le acudix como le acudixan
con este dño en todo tiempo con la Clausula delo
titulos en forma y lo obligo como tal Alcabada
testamentario a la ebicion segunidad y para
m^o de esta venta en tal manera q^o dho Pa
pa Knenvadexa le era l^oto y segun adho
Comprador y quien en la causa hubiere y dño Kn
preverax para q^o sea suio propio en propie
dad usufruto y posesion haga o disponga del
opax de v^olucion y v^oluntad y con v^olo el otorg
gam. de esta escriptura vaxre para que se

de las ventadas acciones y en el in xim lo digo y obligo a
su obigcion seguridad y en xim y adha venta en
tal manera qd dho pax y penadexa les sea
buerto y seguro adho comprador y quien su dho
pax presentare la dho parte no le sea puesto prei
to De bate vitio Contradicion ni diferencia
alguna y si apareciere lo contrario dho credior
valoran a rubor y defensa No siguian a rucor
ta Contora Instancias Juicio Arbitralis hoc
ta dhar adho comprador y los rucos en vano par
y no de nes libras y dho de todo esto tenr defecto de
bolbesan lo expueador mill xx s. que haora e
recebido por precio y venta del supra dho pax
y penadexa para los fines expueador como ad
mismo las mejoras que en el se hubieren fecho
a preciosas como voluntarias el mas bato que el
tiempo se hubiere dado como tobas las dho go
to dho por dho qd se hubieren segido
por la infonadidad de esta venta difexido todo
en el dho in litem de la pax con a que en ello
intendiere y testimonio de pleis o cora que se le pidi
ere se hubiere laurado sin otro recaudo prueba
ni liquidacion alguna a unq. de dho a requiera
y para a cumplir y abar por firme lo contenido en
esta escriptura lo digo y obligo a su o rucancio y
Cumplim. con sus personas y bienes y nra y nra
y muebles presentes y futuros con poder qd en nom
bre de los dho dho de y ab. res. y dho. Justicia
de su magd qd son o fueren de esta villa para qd
queallo les compelan y apacuen por todo rigor
de dho y bta e scutiba y como por magd de senten
cia definitiva de suer competente pasada en a
o utonias de cora juzgada y nra todo en el dho
bre de su defensa y abar y la General de los dho entor



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA**

En caso testimonio a lo Dicho otorgo *Y como el notario*
gante a quien yo el N.º Doy fee *Y como el notario*
fecha en esta villa de Valencia Del venturo a seis dias
Del mes de honers de mill sep.º y ochenta siendo los
figos Joseph Diaz Cano y Joseph Juan Celdado y de los
Vos *Madrid* =

Jn. Pedro Medina
Caxarcal

Amem

Joseph Juan Celdado

Exc...



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

Excelsa Villa de Valencia del Reino adiez dias del mes
de Mayo de diez e ocho de mill Setecientos ochenta e siete años
de este Mag^o publico y Real y parecieron presentes D^o Pedro
Maximera como Jefe y Juan Barrios como su Jefe
y principal pagador ambos vecinos de esta villa y dijeron
se le ha nombrado a favor del primero el Surtim^{to} de
Tabaco Blanco para todo el pres^{te} año de la fha consolo
la obligacion de dho Surtim^{to} q^o la entrega del
se le comita se le hace hacer ad^o Josef la Purda vecino
de la ^{de Zapala} villa como Diputado nombrado para dho fin quien ha
de dar los correspondientes recibos de ley Canabadas que por
ciba es el d^o Pedro Maximera otras iguales de las
arrobas de Aceite q^o me comita, pues de mi Cuenta ha
de ser satisfacer por cada una de ellas, dos arrobas y media
de dha especie de Tabaco Blanco, y quatro Reales V^o may
que se me han de satisfacer por valor de guerra por cada
arroba siendo de cargo y cuenta de dha Villa de Zapala el
pago satisfaccion del dho del quatro q^o se da a un Mag^o;
No lo es de responder de los fajas q^o acaso puedan ocurrir
siendo con justa razon causadas; con inteligencia de todo
y siendo ciertos y Sabidos de nros Rescriptos d^{os} y del
q^o en este caso nos compete asi p^oal como fiador y si que
sea necesario hacer Excursion Litacion ni otra dilato^o.

77
b
odios
76
bonos

alguna otra ni de dño conradho, pñal nius Viernes
por la presente y bu tenor otorgamos que nos obligamos
cada condurir tenaegon las arrobas de Tabon y lano
y conuicere y gairare la supra dha villa de Tassa entro
de este presente año de la fha baxo de las condiciones y
obligaciones q. anexionamente ban expresadas y en de
feto de q. no cumpla entro opante dho pñal lo Ejecu
tara el expresado Juan Barroto como su fiador so
bre q. Rnuacia su proprio fuero Domicilio y Vicindad
Ha Sei sit comberent de iurimone omnium iudicium
y omnia q. enera Varon hablan contra Autentica present
hoc yta de fide iuroribus fianza en forma puer etan
uno y otro otorgantes yntelido en iudicio del fin y Efe
cto aque re diris era obligacion y q. pñal ascen
der a quatro mill reales Vñ las Reulas que pñalan
ocurrir de ellas y por la misma Varon dho fiador con
siente la expresada fianza hera la Ciudad Canidad
y no en mas yala dñexuancia y cumplim. ⁴⁰ de todo quanto
aqui ba expresado dho pñal y fiador se obligan en
forma y conforme a dño conus personas y Viernes Vñay
Varos y muebles presentes y futuros hauidos y por
hauer conpoder que dan estos Señores Justes y Justi
cay de m e Mag^d q. son ofuxen desta dha Villa
y que de este negocio y causa conforme a dño puedan
y deban conuex para q. ha ella les compelan y
a pñemion por todo Vñay de dño y Via Ejecuta



Teintemerat
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]

Las acciones Reales y personales q' haia y tenia adha
tres fanegas de tierra todo lo es de Remedio para pasar en
dho Compravador, y quien su causa hubiere y dho Relevo
ventare, para que sean suyas en propiedad de su fruto y
porcion haga, o su porcion de esta especie en Eleccion y
Voluntad como de otra suya propia alida adquirida por
Justo y dho titulo de compra y venta fee como Cuelo
es de que le doy la porcion q' may le convenga y con solo el o
torqam^{to} de esta especie. Parte para q' se le pague las ac
ciones, Tenel ynterin q' lo hazen me convintamos por sus
Inquilinos colona thonecama hi precarea porcedna para
le acudir como le agudire. La quidiam mis herederos y sus
vros con este dho entodo tpo con la clausula de Constituta
en forma. Me obligo. No obligo a la Eleccion seguridad y
meant^o de esta Venta en tal manera que hay tres fanegas de
tierra con leg. se memorate en ellas, le sean ciertas y seguras
adho Compravador quien su causa hubiere y dho Relevo ventare
la ella ni parte no lesora puesto Pleito de bare litigio contra
diz^{on} ni diferencia alguna, ni pareciere lo contrario se le
mouiere algun Pleito o pidiere alguna Cosa lo idho mis here
deros. Huberones sabido y saldran con dho y defensa y lo re
quire y requiriran amigada en todas Instancias Juicio y tribu
nales para dho Compravador y los suyos en sana paz
y dno me libre y quieto de todo ello auyq' no sean sean q' in
da ni llamado de chi^o. Cuyo dho Remedio y rino lo Cum
pliere o cumplieren, le Vouere y bolueran yo adho mis
herederos. Huberones lo supradho dho mill setecientos
treinta y tres xx. Vn. q' avra enos habido por precio
y Venta de dhas tres fanegas de tierra, el pual de q' no
tenso si lo hubieren Remedio y toda ley Cortas para
dho Intereres e menos eador q' por hauele salido. In
vierta esta Venta se le hubieren requido diferido todo
en el Juram^{to}. Quien de la persona que en ello entendi
re testimonio testimonio del Pleito o tra que se le pi
dize o hubiere llamado sin otro Relevo prueba ni liqui
dacion alguna, auyq' sea dho se requiera, y para lo asy
cumplir ya sea por firme obligo, mi persona y bienes
Reales Rures y Muebles presentes y futuros

habidos y por haver con poder de mi el dho. de los señores Jueces,
 Justicias de su Mag.^d que son ofuzen de esta dha. Villa por
 ra que de su obediencia y sumisión me lo quer y obliguen por
 todo. Nro. de dho. Via executiva, y como por más de sermenia dho.
 pntia de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada
 y conuncio todos dho. y leyes de mi de jema y fador y la G^{ra}l en for
 ma: y confieso y de falo que la cantidad de esta Venaa se com
 uicete en mi Orillado y probocho. y Juro por Dios una ven^{ta} de
 Cruz o en la ni Venia contra esta exci^{pta} ni parte de ella dire
 cte ni indirectam^{te} pidiendo mi dote hazraj Dienes parafonales
 hereditarios mitad de Multiplicados y confieso y de falo que de
 Jura^{to} no he pedido ni pido a brolucion ni Relaxacion a quien por
 dho. me lo pueda dar y sea conozer, y si conzedido me fuese de ella
 no Uraxa porra de por fura y de may o de dho. en sus testimonio en
 lo dho. otorgo la otorgancia a quien is el ex.^{no} o y fec cono
 en la Villa de Valencia del Ventoso a once dias del mes de He ne
 no de mill Setecientos ochenta, y la otorgancia no fimo por q
 dho. no saber y así luego lo hizo un tiempo de los que lo fueron
 Alonso Traxas Pedro Vereza menor y Juan Agudo Vecinos
 de esta Villa. Para exci^{pta} se hace torrar la Razon en el
 Oficio de Jpovecy de la ciudad de Azeza de los Caualleros
 dentro del termino que precuente la oñ de que quedo en
 terado dho. Comprador

Jo Juan Agudo

Amen

[Signature]

Doy fe haverse sacado dia my y año de su otorgancia
 en el mes de Azeza del selto segundo y en su Intermedio co
 mun = [Signature]



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
Y TRESCIENTOS

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Garcia', with a decorative flourish.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Garcia', with a decorative flourish.]

[Large handwritten text at the bottom, possibly a date or reference: 'De los... de... de...']

[Handwritten text on the adjacent page, including 'CICAY' and 'ena']



Ciudad de Lima, a diez y siete de Mayo de mil setecientos y ochenta y tres años.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Escritura de Venta de perpetua Separa de la escritura de Venta de
ena Senad. de medracava y perpetua ena Senad. Uruen
comois. Habel Matho Chaparro. Uezma Auid. Ino
za Solera Mayor de veinte y cinco años, por la presente
huerhanos de orgo q' vendos y doi en Venta de. Por uno
de heredad de de axora ena de lame para siempre la
mas agran Chaparro mi hermano, para q' sea tra
za el uso deo subtruxer hijos herederos y hubiere
re, me de futuro, y para q' de el U de ellos hubiere
trido causa orrad legitima, era sauer, medracava
Paxa pensadero y Uina con olivos q' se tengo me
pertenese en Uruen de Auro y deo titulos. q' ha
indivisa y q' para q' con dho mi hermano compra
dor de caute frente de la puerta de la U de Parro
chial Auid. Linda y Unaparse con laria de la Uida
de gran el de xano, y otra con corral de paxa de hu.
Bora, y conozco, de la de D. Joseph Incon fmo, Uruen
de ella, la que le vendos, con todo quanto le pertenese de
esane q' aii de q' ho como de dho con la carga de pen
sion de doscientos y veinte y dos U. de su renta de
unrenio redimible de los q' annualm se pagan veintay
veinte y dos U. al her pical del ex pizitu Santo de la U
de Jeneral, y Uias de los renio tributo memoria ca
pellania carga de xauamen herpoteca especial ni dho q' no
lahanmitene ni ele con se y q' tal sea a seguro y ven
do en pzeio, y quantia de sezeientos quarenta y cinco U. ad

Yo el Sr. D. Basilio los dos reventos y Vermeas del mal del
reino de Castilla. am. d. de Ven. d. de Ven. reventos y
dres. y Unica d. de Ven. partida a reventos as iho reventos
Yung. y m. c. o. r. a. Yo que se llama ead. d. pagado de
guena d. de Ven. Conser. de Ven. am. Voluntas, sobre
que Renuncio las leyes de la entrega supruenado la
engano Conser. de la pecunia y demas abe. f. o. Yo
f. r. o. q. d. ha Cantidad e. l. a. g. Vale y no mas. pero si a
caso aora, o en qualquiera tpo mas. Vale o Valor
puede de la demaria y mas. Valor en qualquiera
Cantidad q. sea de ella le hago. Graia. Yo na. ad. ho
Com. p. a. d. e. r. Yo. V. d. r. e. s. Representare buena p. u. e. a
mera perfecta a. p. a. u. a. d. a. he. i. r. e. d. o. f. a. b. l. e. de las que
de. o. s. u. a. m. a. f. h. a. m. e. r. a. b. i. u. o. s. para Siempre Jamas
Vale. d. e. r. a. r. e. n. c. a. de las que. Renuncio las leyes de la
donacion. y. i. n. i. g. n. a. t. i. o. n. e. s. con. l. a. de. l. o. s. enganos de
t. p. o. y. f. o. r. m. a. e. n. g. l. e. p. u. e. l. e. n. y. d. e. u. e. n. R. e. i. m. d. i. a. l. o. s.
con. r. a. t. o. s. he. i. d. e. o. i. d. i. a. de la f. h. a. d. e. a. i. n. p. u. a.
para Siempre Jamas, me. d. i. t. o. q. u. i. t. o. de. a. p. o. d. e.
r. o. y. a. p. a. r. t. o. y. a. m. i. h. e. r. e. d. e. r. o. s. y. i. n. b. e. r. e. r. o. s. de. l. o. s.
a. c. t. u. p. r. o. p. r. i. e. t. a. d. s. e. n. s. u. o. s. t. i. t. u. l. o. v. o. s. y. R. e. p. u. n. i. a. l. o. s. t. r. a. s.
a. c. t. i. o. n. e. s. R. e. l. e. y. p. e. r. s. o. n. a. l. e. s. q. h. a. u. i. a. l. t. h. e. n. i. a. a. d. h. a.
m. e. d. i. a. c. a. p. a. p. a. r. p. e. n. a. d. e. r. o. y. V. i. r. t. a. p. a. r. a. g. R. e. a. u. i. a.
e. n. t. r. e. p. r. i. e. t. a. d. y. p. r. o. s. e. i. o. n. h. a. g. a. R. e. s. p. o. n. g. a. t. e. l. l. a. s.
p. a. r. t. e. a. u. e. l. e. d. i. y. V. o. l. u. n. t. a. d. c. o. m. o. d. e. f. o. r. a. s. u. a.
h. a. u. i. a. h. a. d. q. u. i. t. i. d. a. q. d. i. u. r. o. s. d. e. o. s. t. i. t. u. l. o. s. d. e. p. r. o. p. r. i. a.
y. b. u. e. n. a. f. e. a. c. o. m. o. h. e. l. e. a. d. e. l. e. d. i. l. a. p. o. r. e. i. o. n. e. s. y. m. a. l. e.
c. o. n. l. e. n. g. a. y. c. o. n. s. u. l. o. d. e. l. o. r. o. g. a. m. i. d. e. a. c. t. u. p. r. o. p. r. i. a. d. e.
p. a. r. a. g. V. a. l. e. p. a. r. e. n. t. a. a. c. t. i. o. n. e. s. l. e. n. e. l. i. n. t. e. r. i. n. g. d. e. l. o. s. h. a. s.
m. e. j. o. r. t. i. t. u. l. o. s. y. V. i. n. g. u. i. l. i. n. a. c. o. l. o. n. a. t. h. e. n. e. e. b. o. r. a.
h. i. p. n. e. c. a. r. s. a. p. r. e. e. d. o. r. a. p. a. r. a. l. e. a. c. u. d. i. r. c. o. m. l. e. a. c. u.
d. r. a. m. m. y. h. e. r. e. d. e. r. o. s. y. i. n. b. e. r. e. r. o. s. c. o. n. t. r. e. d. i. o. e. n. t. e. d. e.
t. p. o. c. o. n. l. a. f. l. a. u. u. l. a. d. e. p. r. o. s. t. i. t. u. t. a. e. n. f. o. r. m. a. l. e. n. e. o. b. l. i. g. o.
R. e. s. b. l. i. g. o. a. l. a. s. i. n. t. e. r. i. g. u. i. d. a. s. h. a. u. e. a. m. i. d. e. l. a. V. e. n. t. a.
e. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. d. e. l. a. m. a. d. a. C. a. r. a. c. o. n. t. r. a. l. o. a. n. e. n. o. a.



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Uenta R^{ta} otorgada p^a Fran^{co} Chaz Sopenguanter Valerup^{ta} de Venta R^{ta} p^arra su suceso. Cernio Alau^{ta} y per p^aria ena Venad^{ta} Uexer^{ta} como no Fran^{co} Chaparaz y Maria Carmona su muger. haviendo m^{ta}cedido la venia Placencia q^{ta} demarida a su suceso de quise y su m^{ta}ria que de que fue p^aria conradida (conradida) y asprada en un tante forma de q^{ta} el m^{ta}re me en ca^{ta} fee de ella v^{ta}ando. h^{ta}mbon adon maxido y muger Juntam^{ta} de man comun Involidum abor auino Valcatalano de porosi v^{ta}un ciando como exp^{ta}ram^{ta}. N^{ta}unciame^{ta} las l^{ta}iv de la man Comunidad D^{ta}vision ex au^{ta}rior y demas q^{ta} en esta v^{ta}on hablan cerca de las qualis otorgamos que bendemos y da mos enbenta Real por sus dexedad a Isabel mator cha parra nuestra hermana Junada Vecina Lebra Villapa xa que vea parala su o^{ta}cha sus herederos sucesores y para quien de ella uocellos hubiere titulo causa v^{ta}son en forma de p^arima e^{ta} v^{ta} abex la quarta parte de un q^{ta} Cabas p^ao indivisuals por parte con d^{ta}ha Compadora sebastian montero y Viuda de Alonso Parro todos vecinos de esta exp^{ta}rada villa que abemos y tenemos y nos pertenece en b^{ta}rtud de Justos v^{ta}on titulo fue e^{ta} v^{ta} non en la Calle duenga de ella N^{ta}inda por la parte de arriba con otras de la viuda de J^{ta}ph Calderon y por tal^{ta} v^{ta}aso con Cabas del presente N^{ta}o Diego Cada do huxtado Cui^{ta} quarta parte le bendemos con todo quanto le pertenece y le es ane^{ta}o a vi de fecho Co mo de d^{ta}o con la carga y p^aenion de un censo perpe tuo que se paga a la Colectoria de perpetuas de esta villa sus v^{ta}icior^{ta} anuales onze xx s. que cupie n^{ta}ipal haviendo por lo p^aperpetuo a quatrocientos y ochenta xx s. por lo de otra carga de d^{ta}no o tributo memoria Capellan^{ta}ia Pradamen e^{ta} por la especial n^{ta}igenetal que no la han ni dienen

INTE
E. MIL
NTA.
la otorga
ningun
abrado
ca. San
vez de
es de
y = el d^{ta}

do
[Handwritten scribble]

ni se conoce en manera alguna y por tal se
la aseguramos y vendemos en precio y cantidad de
mill ciento quarenta y cinco ^{en} (Ademas de lo
pro facta que le corresponde como una de quatro
partes de ocho tanto perpetuo) que por ella no ada
do y paga de q. no damos por contentos y en ellos
entregados a nuestra voluntad sobre que no nunci
amos las diez de la entrega supuesta de lo
engaño excepcion de la non numerata pecunia
y demas deste caso Confesamos que esta cantidad
estaquebale y no mal pero sacado a la o en qu
lesquiera tiempo mal bable o bales puede de lo
demavia y mas bales en qualesquiera cantidad
que sea de ella le hacemos gracia y donacion a
compradora y quien su dño representare buenas
pura y perfecta acabada e irrevocable
de las que el dño llama fechoria bales para
siempre Jamas bales de las que
Renunciamos las diez de las Donaciones y
signuaciones Contas de los engaños y el tiempo
y forma en q. e pueden de ven y en dñs los
Contratos y de oy dia de la fecha de esta
criptura para siempre Jamas No de si nunci
quamos y apartamos y a nuevos, herederos
y sucesores del dño racion propiedad señ
o titulo voz y veyeros y otras acciones n
ales y personales que habiamos y eniamos
ala ditada quarta parte de casas y todo lo le
demos Renunciamos y al pasamos en esta
Compradora y quien en causa hubiere para
que sea suya en propiedad usufruto y posesion
luntad como de cosa suya propia habida y ad
querida por Juro y otros titulos e compra

portal de
cuantia de
emas de la
de guaras
la norada
en Venetas
que Novin
ba Dolo
a pecunia
ha Cantida
ora oengua
uede de la
a Cantida
acion adre
axe buena
vocable
os para
s quales
ciones in
el tiempo
ndix los
leora le
le si tiene
herederos
ad seno
ciones de
riamos
todo lo le
Endha
eal para
y posesion
cion obo
ra had
compra

y buena fe Como esre locus de que ledamos la p
posicion que mas le combenga y con solo el otorga
m. de esta lexipruxa baste para que se le paxen
las acciones de nel in xer in quello hacen no constitu
iron por sus inguicilinos Colonos herederos y pre
Caxos poseedores para le acudix como le acudix
mos facudixan con heredero en todo tiempo con
la clausula de Constituto en forma y no obligamos
ala ebicion segunxiad y aneam. 20. de venta
de tal manera q. de quarta parte de cada lexera cuenta
y segunxiad adha compradora y con lo que se me foraxa en ella
ala q. no lexera puesto pleito de bate litigio contradiccion
nidiexencia en manera alguna y si apareciere lo con
trario se le moviere algun pleito o pidiere alguna cosa
novo non y otros nuevos herederos sucesores saldre
mos y aloraxan a su favor y defensa Nos segunxiemos de
guizan a nuestra contra en todas instancias Juicio
y tribunales hasta de la adha compradora y sus here
deros En cada pas libras iquitos de todo ello aun
que no examos citados ni llamados de ebicion cuio
otro renunciamos y si no lo cumplieremos le bolbe
remos y bolberan lo expresado mill dientos qua
renta y cinco xx y. que haora emon recibidos por
precio y benta de la nomina quarta parte de cada
la parte del principal que le corresponde si lo hubiere
y diminido el mas bator quel tiempo le hubiere au
mentado y todas las cosas saldos danos in xer res
y menos caber que por haberle valido incierta esta
venta se le hubieren segunxiados como las mejoras q.
en ellas se hubieren fecho a preciosas como bolunta
rias dizeudo todo en el Juram.o in litem de la pex
sona que en ello entendiere y testimonio del pleito o
cosa que se pidiere oubiere bastado sino no se cauda
prueba ni liquidacion alguna aung. de otro de xer que
era y para todo cumplir habex por firme obligame
nuestras personas y bienes Raices Inmuebles que en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.



Venta de
bienes de Ma

Yo y mi mujer Conpoderados amos don Juan y Justicias
 don Magd. q. son señores de esta villa para q. dello no
 apurien por todo rigor de dño y bñ e se cubra y como por
 mñ devencencia de finisiba de sus competentes para adra
 entremouada de cora Juzgado Venunciamos todos dños y llos
 de nuestra defensa y favor y la General del dño en forma = E
 lo la doña maria caxmona Venuncio así como las de el
 beleyano tozo Madrid, partida y demas que son y hablan
 en favor de las mujeres de cuion efecto Confieso habexido
 abiciada por el oxente s.º de que da fee y como sabe
 doña de us efecto me aparo de un auxilio y remedio pa
 ra no baleme ni pro becha me de las en manexa algu
 na y por cabada sus por dñs y una causa de no hñ ni
 benix contra esta escrupiosa ni por de dñs ni ni dñs
 rem.º pidiendo mudo de axnas bienes para que me de
 xeditario nímud de mill bñs ni por el dño y fe
 to del bailio q. se practica en esta villa ni alegare fuerza
 rema ni engañe por q. Confieso que la cantidad de lo ven
 ta se combiare en mi utilidad y pro becho y declaro que de
 este su xam.º no es pedito ni pedita abvolucion ni ni la
 cion aquien por dño me lo pueda y de va conceder y con
 cedido me fuere aung. sea de proprio motu de ella no usare
 pena de perjurio y demas del dño en cuio testimonio ha
 mborado marido y mujer así lo otorgan ante el pro
 sente s.º de su Magd. Publico Juzgado de esta villa de Valen
 cia el ventero y lo xebine adra compradora las obligo
 cion a pasar esta s.º por el oficio de ypotecas. que se
 fecha en ella a dies y seis dias del mes de henexo de
 mill sep.º y ochenta y dos fe conexo alon otorgan
 res y lo firmo el of. sup. y por la q. no un riesgo de lo que lo
 plexon Juan de dño de dñs y fran. No gales y vecinos de
 esta dñ. 198

Juan Chaparro
 to Juan de dñs
 Diego Galdo Hurtado

Yonas Acciones Reales y Personales q. hauiamos y teniamos adhas Ca-
sas y todo lo que demas Renunciamos y tras pasamos en dho comprador
y quien su dño se presentare Buena feura mexicana perfecta y abada
C. M. bocabla de las q. el dño llama fha Interdixio para siempre
Jamás Valdeora Terca o de las quales Renunciamos las leas de las Donacion
Iniquacion: con las de los Organos el tpo y forma en q. se pudiesen
deben Nacindin los conyatos, y desde hoy dia de la fha de esta Escritura
en adelante para siempre Jamás no seremos quitamos y a
pasamos de el dño facion por propiedad venicio Civulo Vor y
Curso y otras acciones Reales y Personales q. hauiamos y teni-
amos adhas casas y todo lo que demas Renunciamos y tras pasamos
en dho comprador y quien su faura hubiere y dño se presentare
parag. sean suyas en propiedad usufruto y posesion haca o dia
por q. de ellas o parte a su eleccion y Voluntad como de cosa suya
propia cuida y adquirida por suyo y dño titulo de compra y
Buena fe como en loes de q. pedamos la posesion que mas le con-
benza y con solo el otorgamto de esta Escritura basta parag. se le
pasen las Acciones y en el Yncas q. lo hacen nos constituimnos
y amos herederos y subherederos por sus Yngulinos Colonos her-
ederos y precarios por herederos para le agudix como le agudixe
mos y agudixan con esta dño en todo tpo con la clausula de
convicatos En forma y nos obligamos ala Ebiz. de seguridad
Nanciamto de esta Venta en tal manera q. dhas Casas con lo que
se memorare en ellas les seran Grietas y Seguras adho com-
prador y a ellos ni parte no les sera puesto Pleito de uana litipio
contradict. ni diferencia alguna q. se pareciere lo contrario
ose le moviere algun Pleito q. pidiere alguna cosa nos o nos
y nos herederos y subherederos saldremos y saldramos en dho
y Defensa y lo seguiremos y seguiremos contra todas
Instancias Juicio y Tribucionales hasta de par adho comprador
y lo suyo en sanas y indemnes libras y quitos de todo ello
cunq. no seamos llamados ni Titulos de Ebiz. de cuios dño se
nunciamos y sino lo cumplieremos le Soluaremos y Sol-
beran los supra dho ochozamientos en dho y fha haora hemos
Recibido por precio y Venta de dhas Casas con mas las mejo-
ras que en ellas se hubieren fho asi preciosa como Volun-
tarias el mas Vala q. el tpo le hubiere Aumentado
y todas las costas Gasto dño Intereses y meno Cabro
q. por hauele salido Inicrua esta Venta se le hubieren
seguido difusos todo en el Juramto Niten de la persona
que en ello encendiere y seriamos de el pleito o cosa
que se le pidiere o hubiere llamado y en todo y gauda

entamos adharca
esto comprado
fecta a abada
para siempre
de las Donaciones
de se pueben
de esta escritura
quitamos y a
lindo voz y
uamos y en ni
y mas pasamos
representacion
ion haga odia
mo de para su
de compra y
quemar la com
e para que se
constituimos
Colonos teno
de la dize
urula de
de seguridad
as con lo que
es adho con
uare litigio
contrario
nosotros
an au voz
na entadas
comprado
todo ello
io dno de
no y sol
na hemos
las mejo
mo volun
entado
on Cabro
e hubieren
persona
o cora
grando

prueba ni liquidad. alguna aung. por dno se requiera y para
lo asi cumpla y abex por firme obligamos nras p. personas y bienes
nras raizes y muebles presentes y futuros con p. ex. g. damos
aloi Señores Juezes y Justicias de S. M. q. si en fuere de esta
dha Villa de Jaenague ha ello no compelan y a premien por todo
Vigor de dno y Via Crucida y como por mds de Sentencia di
finitiva de Jues competente pasada en autoridad de nra Jua
gda Renunciamos todo dno y lites de nra Defensa y fauor
y la Gral de el dno en forma de lo la dha Joseph Pera Renun
cio asi mismo las de el Belegano toxo Madrid pasada y de
mas que son y hablan en fauor de las mugeres de quien se
con confieso ha uerido Abiada por el presente Ex. no. de g.
datee y como sabidora de su efecto me a para de un auxilio
y remedio para no balarme ni a pro becharme de ellas en ma
nera alguna y por pasada Juro por Dios y Dna Señal de
Cruz en forma de dno de no hix ni Venir con nra Cruz Ex. no. de g.
ni por nra directe ni Indirectam. pidiendo mi dote ha xas
Vienes por nra rrales hereditarios ni mirtad de Multiplicada
ni por el dno y fuero de el Bailio que con se practica y oher
ua en esta dha Villa su termino y Jurisdic. ni a legara fuerza
temon ni Engaño por g. confieso q. la cantidad de esta Venia
se combierae en mi Utilidad y pro becho y de lo que quede
este Juramento no he p. dno ni p. dno absol. ni de
la rraacion a quien por dno me lo pueda y ohera con se
dex y de lo que me fuere aung. sea de proprio motu
de el no usare pena de perjurio y de mas de el dno en cuio
Cerimonio asilo dispuxon y otorgaron los otorgantes
aguienes io el Ex. no. doi fee conosco Yo firmo el que supo
y por la g. no en berrigo a su p.uego de lo g. lo fueron
D. Joseph Carrascal framo Namay y Juan Hondo Verinos
se esta dha Villa de Jaenague en esta a Veinte dias del mes de he
nero de mill Setecientos ochenta y dos

Joseph Carrascal
Juan Hondo Verinos
Antonio de Jaenague



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]

perpetuo, que por dichas Casas no ha dado y pagado de q.
no como por Conuentos. Tenellos en el estado en que volunt
tad. sobre que Renunciamos las leyes de la entrega y pr
eba dolo Engaño excepto d. de la nom numerada pecu
nia de mas de diez mil e y confesamos que dichas ciudades
la q. vale y no mas pero si acaso haora en qualquiera
tpo mas valen o valer pueden de la de otra q. mas
valor en qualquiera cantidad q. sea de ellas le hazemos
gracia y donad. n. adho comprador y q. su dño represente
se buena para mera perfecta y segura. Irrevocable
de las que el dño llama fha y prohibe para siempre
Jamás Valadera. Tercera de las quales Renunciamos las leyes
de las donacion. y Insignificacion. con las de los engaños el tpo y forma
eng. se pueden y deben cumplir en los contratos y desde
hoi dia de la fha de esta Escrup. en adelante para
siempre Jamás no desistimos quitamos y apartamos
de el dño q. sea propiedad señorio titulo uso y curso
y otras acciones reales y personales q. hauiamos y venia
mos adhas Casas y todo lo quedamos Renunciamos y tras
pasamos en dho comprador y quien su dño representare
buena para mera perfecta y segura. Irrevocable de
las que el dño llama fha y prohibe para siempre Jamás
de la otra Tercera de las quales Renunciamos las leyes de las
donacion. y Insignificacion. con las de los engaños el tpo y forma
eng. se pueden y deben cumplir en los contratos y desde
hoi dia de la fha de esta Escrup. en adelante para siempre
Jamás no desistimos quitamos y apartamos de el dño q. sea
propiedad señorio titulo uso y curso y otras acciones rea.
y personales q. hauiamos y veniamos adhas Casas y todo
lo quedamos Renunciamos y tras pasamos en dho compra
dor y quien su causa hubiere y dño representare para
siempre sean suyas en propiedad usufructo y posesion ha
ga o disponga de ellas o parte de ella. C. de d. y Voluntad como
de fora suya propia abida y adquirida por Justo y dño
titulo de compra y Venuda. fca como este lo sigue le
damos la posesion que mas le comenga y con solo el otorga
miento de esta Escrup. no baste para q. se le puen las
las acciones y en el ynterin que lo haren no constituimos
Juzgos herederos y subherederos por sus hijos y otros
tenedores y preteritos por ellos para la custodia

agado de
antia volun
regalio ru
nada secu
ciudadades
ualquiera
ia y mas
le hazer
re present
bocable
siempre
mon las ley
gion el dho
comuato y
el dho pa
y pariamos
y Reuero
on y tenia
mon y tras
presentare
bocable de
pre tamas
res de las
el dho forma
y cercle
axa siemp
el dho facia
aciones na
casas qd
o compra
raare pa
reion ha
unidad como
mon y dho
u segue le
o el oroga
uen las
rituimos
no colonas
a cubria

Como le agudizemos ya udizan con este dho entodo dho con la
uula de constitucion en forma y no obligamos ala chid^{ra} requirida
y Sanlam^{to} de esta denta en tal manera que dhas cosas con lo que
remexoraze en ellas les veran claritas y seguras adho comprador
ya ellas ni parte no les sea puesto Pleito de uate litigio con dho
ni diferencia alguna y si pareciere lo contrario o se le mobiere
algun pleito ofidiere alguna cosa notoria y n^{on} hereseon
habieros valdremos y saldram au Vor y defensa y lo
Seguiremos y Seguiran antia contra entodas Instancias Juicio
y Tribunal hasta depar adho comprador y lo suio en sara
por Indemnes libras y quintos de todo ello auy no seamos
tirados ni llamados de Chision cuius d^{no} Renunciamos y imo
lo cumpliremos la bolueremos y bolueran los supra dho
Sezerienos primera y tres av. y onze m^{ny} v. con mas el p^{ral}
de dho Terro y tercera parte por lo perpetuo s^{lo} hubiere
Retenido con mas las memoras que en ellas se hubiere offo
asi Precisas como Voluntarias el mas Valor que el dho le
hubiere aumentado y todas las cosas tanto danos Inere
ses y menor caton que por hauxerle sabido y noienta esta
Venta se le hubieren dequido diferido todo en el Turon.
N^{on} de la persona que en ello entendiere y testimonio
de el Pleito o con que se le pidiere o hubiere lavado sin
otro Reaudo Prueba ni ligudad alguna auy. de
dho se Requiera. Y para lo av^{to} con p^{ra} Haber por firme
obligamos n^{ras} Personas y bienes Venas Raizes y muebles
presentes y futuros con poses^o y d^{no} a los Señores Juces
y Justicias de S. M. que son ofuaren de esta dha Villa pa
de q. aello no compellan ya premien por todo xixq. de
dho y Via Escutiba y como por m^{ny} de Sentencia difini
ba de Juer Competenat parada en autoridad de dha
Jurayda Renunciamos todos d^{no} y leyes de n^{ra} defensa
y fauor y la G^{ral} de el dho en forma de lo la dha Maxia
Balletera Renuncio avimurmo las de el Belesiano dho
Madrid parida y demas que son y hablan en fauor de y
moxeres de juio e pector confiero hauxer sido abriada
por el presente Cur^{to} de q. da fee y como sauidora de un
E pector me ayaxado de un auxilio y Remedio para no
bolarme ni a pro bocharme de ellas en manera alguna
y por cada Juro por d^{no} y Una Señal de Cruz en for
ma de dho o eno hix ni berix contra esta cur^{to} ni par
te directa ni Indirectamente pidiere de mi

147



Deinte mara d'is.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA

Donc hurras Oienas para ajenales hereditarios, mionidad
de Mula y picador ni por el dño y fuero de el bailio
que corze se practica y obrava en esta dha Villa
intermino y Jurisdic^o ni alegare fuera temozni
engaña porq. Confieso que la cantidad desta Venta
se combierte en mi Ouidad y no becho y que de el
de Juram^{to} no he pedido ni pedixe abo uir. ni rela
cion a quien por dño me lo pueda y o sea consera
y si comedia me fuere aung. sea de proprio motu de
ella no Oiare pena de perjurio y Oemas de el dño en cui
Oertimonio asilo d'iseron y Oerogaron los Otaqanes
a quienes yo el Cur. d'is fec. conato no firmaron por que
Ouperon no sauer. Ta du Nuevo lo hiro On Oertigo de lon
qualo fueron D^o Josef Carrascas Juan Tamay y Juan
Agudo vecinos de esta dha Villa de Valencia de el Ven
to a Veinte dias de el mes de Enero de mil. Setecien
tos Ochenta. Se le previno sacar la copia y para
se por el oficio de Protopca de la ciudad de Rexer de
los Cavalleros en el termino prebenido por Valles
Omas =

Juan Agudo

Amem

Propetado Juntado

mas tiempo de los tres Reges, trobre ello le encargaba la
conciencia

Y cumplido lo pagado Remi etiam. No en el conche
Quido el Remanente q' quedare de los dos mij Vienas
dos varaciones q' me ocan y p'erte neren y puecan
tocar y pertenecer en qualquiera manera que
era lo haia de herede con la vendida de sus her
mia, y a la casa de mi sobrina hija de Joseph Ph
cipe y Catharina de Juntos, y le p'ro me en lo
mi ende a Dios, q' lo que sea de aqui adelante de la
considera en parte de las dhas Casas de mi herita
cion q' nacen herede de los dhas

Y por lo que no oca a nullo y de q' ninguno de ningun
Valor ni efecto otro etiam. o etiam. mandas le
gades Cabdizilos poderes para etiam. Vtras Ultimas
de q' no nacen que ante este aia q' lo otorgado q' escrito
o de palabra q' q' quiero Remi Voluntad solo balsa de la
m. y de la Voluntad q' otorga ante el presente es
de d. n. pp. y pagado de au. de Valencia el ventoso q'
es q' en ella a Venenocho de Honera de mi. y de
lo cherna de lo otorga de q' de d. n. de q' no nacen
no firmo q' q' d'io no sauer de a luego lo hizo un
go de los que lo fueron de Manuel. The. y de la
Subdaca no. Antonio de la y Joseph Tallado de
de a d. n. de

Joseph Tallado

Amem

Joseph Tallado

...um brade
...en am
...parace
...de
...ano
...meas
...ando
...sea
...a Dios
...hijo
...de
...na
...de
...reng
...lo
...le
...to
...na
...de
...mo
...pa
...gu
...do
...una
...de
...s
...me
...en
...e
...no
...de
...pa
...ado
...de
...lo
...de
...endo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

ra
Ciro
Galla

remar quatro xx. y diez y cinco y lo perpetuo
quaten de legibus y lex. mo Valor la demilla gñ
mienta ochenta y dos. y diez y ocho m. y diez y
dha Casa meada y pagada de medio y contencia
Venello entregada am' Voluntad. Sobre q' Non
cio las Leyes dela entrega supueba Dolo engaño
escepcion dela Nom Numerata pecunia y demas de
cure cavo Confieso q' dha cantidad es la q' bale y no
mas y si acaso avia o en qualquiera tiempo mas
bale o balex puede dela demasia y mas balex en qual
quiera cantidad que sea de ella leago Pracia y Donacion
adho Compadox y quien subdo Non ventare buena
para mera perfeita a suada haize lo cable dela q' el
dho Uamasta interduos para remite d'ama Dale dema
reza dela qual. Remunio. La ley de la donaciones
Iniquario ne Conda de los engaño y leyo y forma
engue pueden y deuen ser zindir los con trato y de ser
dia de la dha dha e scriptura, en adelante para si
empres d'ama me de uno gñeo de d'apo de no le paxo
fami heredero subdoro y de dho d'acion pro pie
dad d'ensio titulo Don y d'uno donaciones
Real y personal y q' haia venia adha Casa
Prodo Loredo Remunio tra paxo en dho Compa
dox y q' supaura tudieze para q' dea d'ia empres
pieda d'ingratos y posesion haga o di paxo de la
exaxce a duelect y Voluntad Como de d'ora d'ua
propia abida ad quida y d'utor d'ora d'ua
de compra y d'ua fee Como de lo es de q' d'ora la
posesion q' ma la son venga hondo d'ora q'
de sea e scriptura d'ora para q' de paxo en la a d'ia
ni, Remunio q' lo haren, me son d'ua d'ora
contituis q' sus ingulinas Colon the heredo d'ora
h'ne careo porchedoze, para de d'ora



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

que dello me sonfe lan fapne mien Jto do Vigor
deño, y bía Ceneutua, y como q' mñ dea en
venaria d'gim'ua, de luez con p'ezente pa
rada en a n'hoiada de fora d'ngada de n'uzio todos
don K'ie de m' de J'enna, y fauor de la d'ral del
das en forma en Causa de m'no nio a n'lo d'no de
tergo la tergo. a q' lo el d'no. do i'ee con n'io
no f'ranis q' d'no n'ia uer. N'au d'uego lo hizo
V'nt'igo, de los q' lo fueron d'no q' m'no n'io Pedro lo
mazmenor y fernando Gomez de m'no n'io de la Villa
de Valencia del Venorio q' a q'ha en ella a Ven
reyo cho n'ia de el m'ra de flenez de m'ill, se p'e
zientos lo chenta de d'lead Veniada de compra
de las d'gad. de p'ra en a n'ia de. en el of'icio
de l'go n'ia de n'io del ream. q' p'ra n'ie de
la d'omia n'ia n'ia =

J. J. Ferrer
Rincon

Armen
de l'go n'ia n'ia n'ia

En primer de marzo de d'ho año, a virtud de p'edim' me
reñado por el Com'nador y demandado Judicial, saques
copia desta ass.ª en papel de d'ella segundo, y en medio
comun de fee =

Luna
de l'go n'ia n'ia n'ia

dolo engano eccion dela non numerata pecunia y
demas de este caso y conforamos q dho Cantidades la
q vale dho mas pero sacado aora ven qualesquis
xa tiempo mas vale dho poder de la demasia
dhas Valor en qualesquiera Cantidad q sea de ella
le acemos gracia y donacion adho Comprador y quien
vudexcho representare suero para vnezia perfe
ta y acada eivocarte delos q el derecho llam
fcha eivocavit para siempre Jarras Valdeosa
cesca delos quales renunciamos las leyes de las do
naciones eivocaciones con las delos enganos
del tiempo y forma en q se pudesen y eiven xcin
din los Contratos y de dho ay dia de la fecha des
ta Cr^{ta} en adelante nos divistimos quitamos
y quitamos del derecho yacion propiedad y en
no titulo por recurso y otras acciones reales
y personales q aviamos y eniamos adho pajar
y Cavallexira y todo lo cedemos y pasamos en
dho Comprador y quien ducauta vdone y a q
vban dhas Compropiedad y p^{ta} y p^{ta} y p^{ta} y p^{ta}
odijonga de ellas y parte como de cosa suya y
p^{ta} avda y adquiada p^{ta} y p^{ta} y p^{ta} y p^{ta}
de compra y vna fee, como este lo de q sea
nos la posesion q mas le contenga y con solo el otro
ganamento de esta Cr^{ta} y a q se p^{ta} y p^{ta} y p^{ta}
ciones en el Interin q lo acen nos constitu
mos por sus Inquilinos Colonos tenedores y p^{ta}
e careos y otros p^{ta} y p^{ta} y p^{ta} y p^{ta}
remos y a cuobion nuestros exberos y vna
rec con este derecho en todo tiempo con la
clausula expresa de constitutos en forma
nos obligamos a la evicion y equidad y vna
miento de esta Venta en tal manera q
dho pajar y Cavallexira le vnan y vna
y vna adho Comprador y quien ducauta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Como yo de sentencia definitiva de diez Comperentia pa
dada en auto de cosa juzgada renunciamos todo sea
chos y cosas en nuestra defension y a favor y a favor del de
recho en forma = yo la dha. Veavara acorta renuncio as i
mismo las del Veteiano tomo mas de pasada y el
mismo de don J. J. de la Cruz en favor de los misos de cui
os efectos Confieso a sea sido criada y el presente es
de q. da. fee = Como condona de sus efectos me apadio a su
auxilio y remedio para no valerme ni agrosfectarme
de ellas en manera alguna y por cada uno por sus
dona. Causa de no se venia contra esta lra. ni parte
dizere ni indirecte me me pidiendo ni dezo años
dizere para pender e recutarion ni mitad de mitades
licados ni por el derecho y fuero del Valido q. con
Veptatico foreva en esta dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dizere ni elegare fuerza temer ni engano q. q. compli
ere, la Cantidad de lra. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
y protecho de dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
pasare ad colucion ni relacion alguna q. derecho
me lo queda y dha. Corceder y si Concedo me fiere a
un q. sea de propio motivo a ella no usaxe pena de
perdura y demas del derecho en caso de rrimos ab i
lo otorgaron los otorgantes a quien yo el dha. puelco
Joel Turgado de lra. dha. de Valencia el dha. dha. dha. fee
Y onasco de fuma el dha. dha. y el dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
o cherrad =

Juan Peinado

Salazar y Gillen

Escrituras de...